

---

# 2

## EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MÉXICO

### EVOLUTION OF NEGOTIATED CRIMINAL JUSTICE THROUGH THE ABBREVIATED PROCEDURE IN MEXICO

*Edgar Athzel Carmona Arias<sup>1</sup>*

#### RESUMEN

En el presente artículo haremos un análisis integral de la regulación que existe sobre el tema de estudio emanada de los tres poderes. Iniciando con el poder legislativo, llevaremos a cabo el análisis de la figura del procedimiento abreviado desde la concepción establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en las leyes reglamentarias. Por el lado del poder judicial, analizaremos los criterios jurisprudenciales que hasta el día de la elaboración de la presente investigación existen. Para concluir,

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho y Globalización por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (México). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores SIN. Miembro del Centro Interamericano de Investigación en Derechos Humanos CIIDHLEX.AC. e-mail: edgar.carmonaari@uaem.edu.mx

se hará un análisis de los lineamientos emitidos por el ejecutivo, lineamientos que deben ser observados por las procuradurías de justicia o fiscalías, respecto a la aplicación y criterios que deben observar los fiscales o agentes del ministerio público, al resolver una controversia penal por la vía de la negociación penal a través del procedimiento abreviado.

**Palabras clave:** Procedimiento abreviado. Negociación penal. Criterios contradictorios.

## ABSTRACT

In the present article we will make an integral analysis of the regulation that exists on the subject of study emanating from the three powers. Starting with the legislative power, we will carry out the analysis of the figure of the abbreviated procedure from the conception established in the Political Constitution of the Mexican United States as well as in the regulatory laws. On the side of the judiciary, we will analyze the jurisprudential criteria that exist until the day of the elaboration of the present investigation. To conclude, there will be an analysis of the guidelines issued by the executive, guidelines that should be observed by the prosecutors of justice or prosecutors, regarding the application and criteria to be observed by prosecutors or public prosecutors, when resolving a criminal controversy through criminal negotiation through the abbreviated procedure.

**Keywords:** Abbreviated procedure. Criminal negotiation. Contradictory criteria.

## RESUMO

No presente artigo, faremos uma análise integral do regulamento que existe sobre o tema de estudo que emana dos três poderes. A partir do Poder Legislativo, realizaremos a análise da figura do procedimento abreviado a partir da concepção estabelecida na Constituição Política dos Estados Unidos Mexicanos, bem como nas leis reguladoras. Do lado do Judiciário, analisaremos os critérios jurisprudenciais existentes até o dia da elaboração da presente investigação. Para concluir, haverá uma análise das diretrizes emitidas pelo Executivo, diretrizes que devem ser observadas pelos Promotores de Justiça ou Promotores, quanto à aplicação e critérios

a serem observados pelos Promotores ou Promotores Públicos, ao resolver uma controvérsia criminal por meio de processos penais. Negociação através do procedimento abreviado.

**Palavras-chave:** Procedimento abreviado. Negociação criminal. Critérios contraditórios.

**SUMÁRIO:** 1 Introdução. 2 El Procedimiento Abreviado en la Legislación. 3 Análisis Jurisprudencial del Procedimiento Abreviado en el Sistema Jurídico Penal Mexicano. 4 La Justicia Penal Negociada Desde la Óptica del Poder Ejecutivo. 5 Conclusión. Bibliografía.

## 1 INTRODUCCIÓN

El objetivo de llevar a cabo el presente artículo a través de la estructura y metodología planteada, es con el fin de exponer ampliamente el problema de investigación, consistente fundamentalmente en exhibir las fallas estructurales en la regulación, aplicación e incluso entendimiento teórico del procedimiento abreviado y su naturaleza jurídica. Veremos cómo han ido evolucionando los criterios jurisprudenciales en esta materia, sin embargo, aún existen diversos criterios contradictorios, esto es, no existe certeza jurídica que garantice la correcta aplicación del procedimiento abreviado; con lo que sostenemos, se violan derechos humanos a las partes intervinientes en los procesos penales que optan por esta vía anticipada de solución del conflicto.

Si bien es cierto, han habido avances significativos en la comprensión y aplicación del procedimiento abreviado, también lo es que aún se encuentra en una etapa de desarrollo precaria y falta una amplia regulación al respecto. Podemos afirmar que desde el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el entendimiento de dicha figura es muy pobre por parte de los ministros, exceptuando al ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz, quien consideramos cuenta con la mayor preparación teórica doctrinaria.

Si bien es cierto que la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado tiene una connotación distinta y más amplia de lo que es una definición o conceptualización, resulta necesario y oportuno iniciar dando una definición teórica para efecto de ir contrastando cómo ha ido evolucionando y se ha ido desarrollando dicha institución en el contexto jurídico mexicano. Así, tenemos que:

El procedimiento penal abreviado consiste en la tramitación sumaria de la causa penal, en la cual concurre la voluntad del imputado en la aceptación de los hechos punibles, evitándose así la celebración de juicio oral. Las negociaciones previas que deben preceder la conformidad del ministerio público en este proceso, evidencian el carácter puramente acusatorio del sistema procesal, en el cual el ministerio público puede disponer libremente del contenido fáctico de la acusación. En tal caso, para el imputado los efectos de su colaboración no sólo se circunscriben a la pena a imponer, sino que también se evita la aplicación de medidas cautelares, incluida la prisión preventiva (INOA LAZALA, 2010, p. 55-ss).

Sin embargo, pese a la importancia, complejidad y multiplicidad de objetivos que se persiguen con la implementación y aplicación del procedimiento abreviado, a diferencia de lo que sucede con la reforma constitucional, en el objeto del proceso, el procedimiento abreviado brilla por su ausencia en la legislación secundaria (HIDALGO MURILLO, 2012, p. 16-17).

## **2 EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN**

En el ordenamiento jurídico nacional mexicano, el procedimiento abreviado se encuentra regulado desde el nivel constitucional y en el Código que rige para todo el país; el llamado Código Nacional de Procedimientos Penales CNPP. Sin embargo, es de destacar que en ninguno de estos dos cuerpos normativos se establece una definición de lo que es el procedimiento abreviado. No obstante lo anterior, en las próximas líneas analizaremos desde la perspectiva

legislativa, las cuestiones más importantes que se tienen dentro de esta figura jurídica en el sistema mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala respecto al procedimiento abreviado en su artículo 20 fracción VII que:

Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculgado cuando acepte su responsabilidad [...].

En este sentido, es de destacar tres cuestiones fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado, ya que son algunas de las que más polémica y confusión han causado tanto a nivel doctrinario como en la práctica y jurisprudencia. La primera de ellas consiste en que en la constitución se habla del reconocimiento por parte del imputado, no de una confesión, y así es reiterado por la jurisprudencia (Procedimiento abreviado. Su aceptación por el imputado no implica que deberá considerársele confeso (Legislación del Estado de México, 2015). La segunda cuestión es la referente a la frase “participación en el delito” ya que a nuestro juicio, en esta frase se está haciendo un prejuicio de la existencia de un delito cuando sabemos que a esta aseveración únicamente se puede llegar a través del dictado de una sentencia de juicio oral.

El tercer punto consiste en la frase “medios de convicción suficientes para corroborar la imputación” la cual en este caso consideramos muy acertada. Aunque al inicio de la aplicación del sistema acusatorio generó mucha controversia y confusión, ya que se confundía la mencionada expresión con una plena comprobación del delito y responsabilidad del imputado. Por último, la expresión “aceptación de responsabilidad” de la cual destacamos que esta no debe ser equiparada con la culpabilidad ya que esta última deriva de

la figura jurídica conocida como “confesión”, la cual no tiene lugar dentro del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) legalmente es considerado como una forma de terminación anticipada (véase, artículo 185). Se encuentra regulado en el título I, capítulo IV, artículos 201 al 207. Aquí, de lo más destacable que podemos mencionar es que en el artículo 201, fracción III, b) se establece la renuncia expresa al juicio oral, como requisito de procedencia del procedimiento abreviado. Con lo cual nos hacemos la siguiente pregunta, ¿con esto se abre la posibilidad y asimismo es legal la renuncia a los derechos constitucionales?

Lo anterior es así, ya que la mayoría de los principios del nuevo sistema de justicia y del debido proceso legal, en sí, se desenvuelven en la audiencia de juicio oral; como lo son: la contradicción, inmediatez, oralidad, el derecho de ofrecer y desahogar pruebas y oponerse de las pruebas en su contra y el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Con lo cual, de facto, se pierde sino la totalidad, sí gran parte de su observancia a la hora de optar por esta forma de terminación anticipada mediante la renuncia al derecho que se tiene a un juicio oral.

Es por ello que hay quienes consideran que con la implementación del procedimiento abreviado “se pagará un alto costo, esto es, la destrucción de los principios y de los valores que hasta hoy, eran cimiento de nuestro proceso penal” (ZAMORA PIERCE, 2014, p. 87).

Dentro de la regulación del procedimiento abreviado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, podemos destacar que éste tiene lugar a solicitud del Ministerio Público, sin hacer referencia de la posibilidad de ser solicitado al mismo Ministerio Público por parte del imputado o su defensor, con intervención de la víctima u ofendido, posibilidad que consideramos debiera ser expresa. Por

otro lado, el lapso de procedencia comprendido en el artículo 202 de mismo CNPP es “después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral”. Dentro del mismo artículo se establece un acuerdo que deberá de ser emitido por el procurador para efecto de solicitar la pena.

Respecto de la sentencia, es importante destacar que “no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado [...]” de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del mencionado Código, de lo cual se entiende que el Juez a la hora de aceptar la tramitación del procedimiento abreviado, deberá aceptar la pena solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el imputado, entendiéndose que en ningún caso podrá imponer una pena no sólo mayor, sino que tampoco menor.

Así como que “el juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, [...]” con lo cual tampoco estamos de acuerdo, ya que la exigencia del procedimiento abreviado de que las partes, a través de un acuerdo, determinen las consecuencias del hecho imputado, debe ser también uno de los puntos de acuerdo de las partes. En este rubro hacemos énfasis en la víctima u ofendido, quien deberá ser consultado en este punto de acuerdo.

No queremos concluir este apartado sin antes hacer referencia a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada<sup>2</sup>, misma que no debemos olvidar que no es de reciente creación, ya que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996 y, sin embargo, ya en esta ley se establece una forma de colaboración con la justicia a través de una forma de negociación penal, no únicamente

<sup>2</sup> La negociación penal en este rubro resulta particularmente importante si tenemos en cuenta que en este tipo de casos que generalmente resultan ser muy complejos y con varios acusados, permite a los fiscales a obtener información privilegiada crítica sobre las redes delictivas. “in complex, multi-defendant cases, it helps prosecutors obtain critical insider information about criminal networks.” (TURNER, 2017, p. 219-246, traducción propia).

para el imputado de alguno de los delito más graves, como lo son los delitos en materia de delincuencia organizada. Este tipo de negociación se establece también para aquellos que ni siquiera tienen abierta una investigación en su contra; o para quien teniendo abierta una investigación en su contra, aún no se le haya hecho formalmente una imputación; o por el contrario, incluso está abierta la posibilidad de que una persona que ya cuenta con una sentencia ejecutoriada, pueda llevar a cabo una negociación de la misma, bajo los términos y condiciones que se establecen en el artículo 35 de la citada ley federal.

De la lectura del artículo anterior, se deduce la posibilidad de negociar la imputación o los cargos, las “posibles pruebas” o “antecedentes de investigación” (al no ser tomadas en cuenta en su contra) la pena, e incluso, como ya lo mencionamos, la sentencia “firme” que tenga en su contra quien colabora con la justicia, o sentencia que ya, de hecho, este cumpliendo.

Es por lo anterior que vamos más allá, ya que consideramos que el acuerdo suscrito por las partes para la procedencia del procedimiento abreviado, si no debiera, sí pudiera ir más allá de la determinación de la pena, alcanzando incluso, como sucede en otros países, al acuerdo en la forma de ejecutar dicha pena. Acordando la improcedencia o la forma en que pudieran proceder los beneficios y subrogados tales como los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad; entre los que tenemos: la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución y suspensión temporal de las penas, la preliberación por criterios de política penitenciaria y las sanciones y medidas penales no privativas de la libertad (MÉXICO, 2016, art. 136 y ss.). Así, podemos concluir que:

[...] pese a que en el procedimiento en estudio existe una predisposición del imputado de participar en el mismo, no se abandona su carácter de juicio, puesto que dentro de éste se discute la licitud de los datos de prueba, la clasificación legal que hace la fiscalía de los hechos imputados, el empleo de la



fórmula de la disminución de la pena solicitada, la procedencia de la condena condicional o de algún sustitutivo penal, entre otros [...] (BARRÓN DÍAZ, 2016, p. 49).

Esto último, a diferencia de lo que sucede en otros países, aún no es objeto de negociación en el caso mexicano, sin embargo, estamos seguros que en un futuro también así se realizará en nuestro país. Así, como ya se ha referido en diversas ocasiones y sostenido por diversos autores, se pretende que el procedimiento abreviado sea la vía por la cual se resuelva el 95% de casos, para que los mismos no lleguen a la etapa de juicio oral (ZAMORA PIERCE, 2014, p. 63).

Actualmente, esta situación ha permanecido meramente en la teoría, ya que en la práctica la resolución de las causas penales a través del procedimiento abreviado son mínimas, debido a dos principales razones; la primera es por su desconocimiento; la segunda se debe a que la ley limita las diversas formas de su procedencia, esto es, es una figura muy reducida respecto a sus homologas en Colombia y Estados Unidos. La reforma constitucional al artículo 20, pero principalmente al 17 ha concebido al sistema de justicia penal, en tres diferentes posiciones que toma el Estado frente a los conflictos sociales:

1. “El Estado no interviene porque las conductas se limitan a cuestiones subjetivas o no perjudican bienes sociales útiles.
2. La intervención del Estado se mantiene de forma subsidiaria debido a que la relevancia jurídica de los conflictos pueden ser resueltos directamente por los involucrados en el conflicto.
3. El Estado interviene obligadamente dado que en el conflicto resulta ser de alto impacto para el orden público y jurídico (delitos graves) (VASCONCELOS MÉNDEZ, 2012, p. 200).

A continuación, analizaremos la forma en la cual otra parte del poder público, como lo es el Poder Judicial, ha concebido aplicar, e incluso ha desarrollado al procedimiento abreviado, a través de su facultad de interpretación.

### **3 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA JURÍDICO PENAL MEXICANO**

Consideramos que no únicamente el legislador mexicano ha sido desconocedor de la figura jurídica del procedimiento abreviado y por ende errático en la forma de legislarlo en su momento, en las legislaciones locales que iniciaron con la implementación del sistema acusatorio en diversos Estados de la República, sino también el legislador federal en la implementación del procedimiento abreviado a nivel nacional con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la misma situación se encuentra el intérprete de la ley a través de la jurisprudencia, a la hora de resolver las controversias que llegan a su consideración. En las próximas líneas, realizaremos un análisis de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, no únicamente respecto a las codificaciones procesales penales locales del sistema acusatorio, sino también la emitida bajo la regulación del CNPP.

Uno de los primeros y principales problemas que surgen a la hora de aplicar el procedimiento abreviado, consiste en el choque de dos principios aplicables al sistema procesal penal. Por un lado tenemos al llamado principio de legalidad, el cual rige desde el sistema anterior a la reforma de 2008, y por otro lado, al principio o criterio de oportunidad, el cual llegó a nuestro sistema penal con la citada reforma (HUERTAS DÍAZ, 2018).

Uno de los primeros criterios emitidos al respecto surgió de un asunto seguido bajo la jurisdicción de la legislación de Chihuahua, el cual se resolvió en el 2010 y se estableció que debido a que en

los artículos 14, 20, apartado A, fracciones II, VII, VIII y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) “se tutela la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal” (principio de legalidad), y “se otorga al Juez la facultad exclusiva de desahogar audiencias, valorar las pruebas, imponer las penas y determinar su modificación y duración” (Procedimiento abreviado. El hecho de que el inculpado opte por esta forma especial de terminación anticipada, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el ministerio público precisó en su acusación por concepto de reparac, 2015), además, se establece que “el Juez de Garantía” –hoy Juez de Control–:

puede [...], valorar las pruebas y concretar la imposición de dicha sanción pecuniaria, toda vez que no puede quedar despojado de esa facultad que constitucionalmente le ha sido dada y que se encuentra obligado a cumplir, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios fundamentales de objetividad y deber de decidir, así como de fundamentación y motivación, según los artículos 17 a 20 de la Constitución Federal (Procedimiento abreviado. El juez de garantía puede, sin excederse del monto que conformó la imputación, valorar las pruebas y concretar la imposición de la reparación del daño, aun cuando el activo, al admitir el hecho que se le atribuye, haya estado de a, 2010).

De esta forma, nos damos cuenta que en la jurisprudencia se habla de una valoración de pruebas en una etapa previa a la audiencia de juicio oral, cuando sabemos que es precisamente en audiencia de juicio oral, la única etapa en la cual se desahogan y valoran pruebas, propiamente dicho. Sin embargo, lo peor no termina ahí. Una tesis emitida con posterioridad a la citada en el párrafo anterior, fue más allá y se estableció que dentro del procedimiento abreviado,<sup>3</sup> el juzgador está obligado a valorar –no algunos “datos de prueba”–

<sup>3</sup> Regulado en el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

sino “la totalidad de las pruebas que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva,” aunque más adelante en la misma tesis se establezca que lo que se valora son “elementos de prueba” y se continúa diciendo que tal valoración se realiza “a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializó el ilícito, así como la plena responsabilidad del inculpado.” (Procedimiento abreviado. Su tramitación no exime al juzgador de la obligación de valorar la totalidad de las pruebas que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva (Legislación del Estado de Nuevo León, 2013). Pero esta no es la única jurisprudencia que en “cumplimiento” del artículo 16 constitucional confunde la “fundamentación y motivación” de todo acto de autoridad con la “valoración de pruebas, comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del imputado” en una sentencia de procedimiento abreviado. También podemos hacer referencia a la que al rubro señala:

Sentencia condenatoria emitida oralmente en la audiencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en el procedimiento abreviado. Aun cuando el imputado haya aceptado su participación en el hecho delictivo, aquélla debe fundarse y motivarse independientemente de que la resolución escrita cumpla con esa exigencia constitucional (2013).

Además de la obligación de emitir, nuevamente, “un juicio de valoración de los datos de prueba”. En esta resolución se tocan dos nuevos temas de relevancia teórica y práctica al hacer referencia a la “aceptación por parte del imputado” de su “participación en el hecho” y la “posibilidad de que se emita una resolución absolutoria”, lo cual retomaremos más adelante, pero asimismo, se vuelve a insistir en el error –producto del desconocimiento de la institución del procedimiento abreviado– de la “acreditación de la existencia del hecho delictuoso y la certeza de que el imputado lo cometió” (Procedimiento abreviado. El hecho de que el inculpado opte por

esta forma especial de terminación anticipada, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el ministerio público precisó en su acusación por concepto de reparac, 2015).<sup>4</sup>

No sería sino hasta un año cuatro meses después de emitida la tesis citada en el párrafo anterior, que el poder judicial a través de sus criterios jurisprudenciales daría un significativo avance en cuanto a la comprensión del objeto y naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, al establecer que dentro de éste, la “aceptación” por parte del imputado no implica que los “datos de prueba” recabados “deban tener valor probatorio preponderante o sean jurídicamente correctos”; nótese que a nuestra consideración nuevamente se vuelve a emplear correctamente el término “dato de prueba” en lugar de “prueba” en sí misma.

Sin embargo, pese al ya mencionado avance, también consideramos que en esta misma tesis se ejemplifica claramente una nueva problemática en cuanto a ciertas definiciones terminológicas, como lo son: “aceptación”, “reconocimiento” y “admisión”, mismas que son utilizadas indistintamente, cuando en la realidad cada una de ellas tiene un significado propio.

Pero el problema no termina ahí, nuevamente vemos que el Juez constitucional utiliza erróneamente los términos, al establecer la expresión “[...] si el imputado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito” ya que sabemos que para hablar de “delito” éste debe ser determinado como tal, por el Juez de juicio oral, después de haberse comprobado en esta misma audiencia los elementos del tipo penal, situación que de forma involuntaria es rectificadas en líneas más adelante, al hablarse de la “existencia de

<sup>4</sup> Respecto a la “fundamentación y motivación de los actos de autoridad” en el mismo sentido se exige en, (Procedimiento abreviado. Su aceptación no implica que los datos de prueba recabados en la investigación (dictámenes periciales) deban tener valor probatorio preponderante o sean jurídicamente correctos (Legislación del Estado de México, 2014).

medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.” (Procedimiento abreviado. Su aceptación no implica que los datos de prueba recabados en la investigación (dictámenes periciales) deban tener valor probatorio preponderante o sean jurídicamente correctos (Legislación del Estado de México, 2014).

En el mismo sentido, consideramos correcta la terminología utilizada por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México –citada en la misma tesis– al hablar, de una admisión por parte del imputado de “el hecho atribuido en la acusación” así como el de una aceptación a “ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación” (véase, Artículos 388, 390 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México). En el mismo contexto de utilización de forma indistinta de los términos, además de los ya mencionados, tenemos al de “acusación e imputación” (Procedimiento abreviado. Su aceptación no implica que las autoridades ministeriales y judiciales estén exentas de fundar y motivar la resolución en que se dicta o que ante la inadvertencia o complacencia del defensor o del inculpado con la acusación, ésta, 2014).

De igual forma, en el mismo año 2014 volvemos a ver avances en cuanto a la comprensión de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado por parte del órgano jurisdiccional, al resolver que dentro del procedimiento abreviado no hay rendición de pruebas, sin embargo, sí se pueden considerar “*los actos que obren en la carpeta de investigación*” y los “datos de prueba” –como lo son los peritajes– para el dictado de una sentencia equiparable a la penalidad establecida en el Código Penal para el delito imputado, a quien se somete a esta solución alterna, incluso se enfatiza esta posibilidad al señalar que “máxime si de autos no se aprecia que se haya inconformado –el imputado– de tal circunstancia o se hubiera objetado la mencionada pericial” (Procedimiento abreviado. Al ser

un mecanismo alternativo de solución de conflictos que el inculcado elige, es legal que el juez de control, con base en el dictamen de valuación del objeto material del robo que se le imputa, le imponga alguna de las sanciones, 2014).

Continuando con la evolución jurisprudencial, podemos ahora hacer referencia a una tesis ya del 2016, específica del procedimiento abreviado establecido en la fracción VII constitucional, en la cual consideramos que ahora sí, en definitiva se entiende por parte del órgano jurisdiccional que dentro de este procedimientos, de ninguna forma se hace “un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público”, el Juez de Control debe limitarse a “determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten” (Procedimiento abreviado. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política, 2016).

En ese sentido, dentro de la misma tesis se remata señalando que “de no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas.” Lo anterior es reiterado mediante tesis del mismo año 2016 al establecerse que “no podrá ser materia de cuestionamiento constitucional, en el referido juicio de amparo directo, la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, ni la exigibilidad de valoración de pruebas, pues ello no tiene aplicación en dicha forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio.” (Procedimiento abreviado.

Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política, 2016).

Continuando con el estudio analítico reflexivo de los criterios establecidos acerca del procedimiento abreviado y a través de la misma metodología; veremos cómo ha ido evolucionando la concepción del órgano jurisdiccional respecto de los acuerdos celebrados por las partes, a efecto de poner fin al procedimiento penal a través de la forma alternativa consistente en el procedimiento abreviado.

Así, tenemos que en un primer criterio derivado de la legislación de Chihuahua y publicado en el 2014, la autoridad judicial, nuevamente en contra de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, determinó que el Juez no tienen la obligación jurídica de imponer la pena pactada mediante acuerdo de las partes, a efecto de acceder a un procedimiento abreviado, sino que peor aún, concluyó que las partes ni siquiera tienen el derecho a pactar la pena a imponerse en la controversia materia del procedimiento abreviado.

Incluso se estableció que de ser así, la limitante del Juez de imponer una pena mayor a la “pactada” así como la posibilidad precisamente de “pactar la pena” debería de tenerse la redacción siguiente: “No podrá imponer una pena superior a la pactada por el Ministerio Público y el imputado.” En efecto, coincidimos con el hecho de que no se pueda imponer una pena superior a la llámese “pactada” o “solicitada por el agente del Ministerio Público” ya que el pactar, acordar, consensuar o negociar la pena, es uno de los elementos esenciales del procedimiento abreviado, a excepción de los casos de aceptación lisa y llana, como sucede en la llamada *plea of guilty* del sistema norteamericana o el allanamiento o aceptación de los cargos en el sistema colombiano.



Tan es así, que el principal exponente a nivel mundial de esta forma de impartición de justicia como lo son los Estados Unidos, llaman a esta figura jurídica “*plea bargaining*” lo cual se traduce como “negociación penal”.<sup>5</sup> De igual forma, de los primeros criterios establecidos por el juzgador, se desprende la posibilidad de que él mismo imponga en la sentencia del procedimiento abreviado, una pena inferior a la solicitada por el fiscal, cuando el Juez “analice”:

[...] las circunstancias que garanticen el principio de proporcionalidad entre la acción típica llevada por el imputado y la pena que corresponda al ilícito de que se trata, pues es ahí donde el juzgador puede variar la pena objeto del acuerdo en aras de resguardar el mencionado principio, siempre que no exceda de la propuesta por el Ministerio Público, pues ésta representa una garantía efectiva para el imputado desde el inicio del procedimiento. Ello es así, en tanto que el citado artículo 426, incluso prevé la posibilidad de que pueda dictar una sentencia absolutoria, lo que de suyo revela que es la participación del Juez en aras de mejorar su situación, lo que puede influir en la determinación tomada por la fiscalía y el imputado (Procedimiento abreviado. La circunstancia de que el inculcado acepte la propuesta del ministerio público de instaurarlo, admita su culpabilidad en el hecho que le atribuye y la aplicación de una pena reducida hasta en un tercio de la mínima señalada, 2016).

De lo anterior, volvemos a deducir el desconocimiento del órgano jurisdiccional en la figura que estamos analizando, toda vez que se insiste en la valoración por parte del juez de la “acción típica llevada por el imputado y la pena que corresponde al ilícito de que se trata”, en esta ocasión bajo el argumento de garantizar el “principio de proporcionalidad”, lo que implicaría un perjuicio de los elementos

<sup>5</sup> La facultad-posibilidad de negociar o pactar la pena aplicable en la sentencia derivada de un procedimiento abreviado fue reconocida con posterioridad por el órgano jurisdiccional. Véase (Procedimiento abreviado. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política, 2016).

típicos del delito y la probable responsabilidad del imputado por parte de un Juez y en una instancia en que esto es improcedente, esto, cuando ya fue hartamente mencionado que este ejercicio y función jurisdiccional únicamente le está facultado al Juez de juicio oral una vez abierta esta instancia.<sup>6</sup>

Pero el yerro establecido en esta tesis va más allá, debido a que se establece que el Juez que conoce del trámite del procedimiento abreviado está facultado para imponer una pena más baja de la propuesta por el agente del Ministerio Público, toda vez que de la legislación adjetiva penal local analizada se desprende la posibilidad del dictado de una sentencia absolutoria. La existencia de esta posibilidad deriva de la improcedencia del procedimiento abreviado por cuestiones de forma, más no del análisis del fondo del asunto, por lo que es erróneo asumir la facultad del juzgador de imponer una sentencia menor a la solicitada por el fiscal en aras de velar por el principio de proporcionalidad, ya que el hacer esto restaría certeza jurídica a la institución del procedimiento abreviado, como en un criterio posterior fue reconocido (Procedimiento abreviado. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente

---

<sup>6</sup> Si queremos enfatizar que la posibilidad de una sentencia absolutoria derivada de un procedimiento abreviado debe ser muy limitada y excepcional, toda vez que incluso cuando se violen u omitan requisitos de procedencia de esta figura jurídica, por defecto, la determinación del antes llamado juez de garantías, hoy juez de control, debe consistir ya sea en la reposición del trámite del procedimiento abreviado o la improcedencia de éste y la continuación del trámite del asunto a través de la vía ordinaria consistente en el juicio oral. El pronunciamiento en este sentido fue establecido como directriz para el dictado de la sentencia de amparo. Véase, (Procedimiento abreviado. El juez de control, previo a ordenar su tramitación, debe cerciorarse de que el imputado otorgó libre y voluntariamente su consentimiento para que se llevara a cabo su apertura y que está consciente de sus alcances y consecuencias, 2015). Sin embargo, nosotros consideramos que dicha determinación debe ser observada por la autoridad judicial en instancias previas. De no ser así, se le restaría certeza jurídica al procedimiento abreviado y se le podrían violar derechos a víctimas y ofendidos como lo son, el de acceso a la justicia y la reparación del daño, o incluso principios del procedimiento acusatorio como lo es el de procurar el delito no quede impune.

en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política, 2016).

Existe gran controversia acerca de la constitucionalidad del procedimiento abreviado. Para muchos autores el procedimiento abreviado resulta inconstitucional debido a que contraviene muchos principios establecidos para el procedimiento acusatorio y sobre todo para los establecidos, en particular, en la audiencia de juicio oral. Nosotros no estamos de acuerdo con tal afirmación, siempre y cuando se sigan puntualmente las reglas establecidas para la procedencia y tramitación del procedimiento abreviado.

Es cierto que en este apartado hemos lanzado un gran número de críticas a las determinaciones adoptadas por el órgano jurisdiccional a través de su jurisprudencia, sin embargo, en esta ocasión consideramos que la interpretación realizada de forma indirecta respecto a la constitucionalidad del procedimiento abreviado ha sido la acertada, en el entendido de que al tramitarse a través de la observancia plena de los lineamientos que lo regulan, se estaría salvaguardando el derecho humano al debido proceso (Procedimiento abreviado. Aun cuando el inculpado solicite su apertura y admita el hecho que le atribuye el ministerio público, si el juez de control no verifica, previo a ordenar su tramitación, que aquél conoció puntual y plenamente en qué consistió la a, 2015).

Algunos de los referenciados lineamientos que deben ser plenamente observados y comprobados por el juez de control a efecto de salvaguardar ese derecho humano al debido proceso, podemos mencionar que el imputado “otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el Juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos

en su lenguaje, el entorno en el que se encuentra el imputado;” a efecto de que se corrobore que aquel “conoce y está plenamente consciente de su determinación (de someterse a un procedimiento abreviado)” (Procedimiento abreviado. El juez de control, previo a ordenar su tramitación, debe cerciorarse de que el imputado otorgó libre y voluntariamente su consentimiento para que se llevara a cabo su apertura y que está consciente de sus alcances y consecuencias, 2015).

Otro tema que consideramos de suma relevancia cuando hablamos del procedimiento abreviado es el de la procedencia o no, o la aplicación o no, de un sustitutivo penal a que pueda tener acceso una persona que ha recibido una sentencia –reducida– a través de un procedimiento abreviado. Como veremos en los próximos capítulos, estos temas, en particular el de la aplicación de un subrogado penal, resulta ser de los más estudiados y relevantes en otros sistemas jurídicos. En la actualidad, en el joven sistema acusatorio mexicano esto apenas y es mencionado.

Tan es así, que en el primer año de vigencia del sistema acusatorio en todo el territorio nacional, no ha habido pronunciamiento alguno por parte del órgano jurisdiccional a través de su jurisprudencia; sin embargo, antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se dieron –aunque muy pocos– pronunciamientos al respecto en Códigos Procesales Penales en materia de procedimiento acusatorio de un par de entidades federativas.

Así, de lo más relevante que tenemos al día de hoy por cuanto a los efectos de una sentencia condenatoria consistente en pena de prisión producto de un procedimiento abreviado, tenemos que una ley sustantiva penal puede expresamente prohibir “la procedencia de los beneficios o de los sustitutivos penales [...]” así como “la suspensión de la pena de prisión” (véase, artículo 69 del Código Penal del Estado de México) cuando se trate de delitos así determinados

por el legislador, o por alguna circunstancia particular como lo es la reincidencia o habitualidad o simplemente la tentativa de cometer algunos de estos delitos (Robo con violencia. Si se dicta sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado por dicho ilícito, únicamente debe reducirse la pena mínima prevista en un tercio, sin que proceda la concesión de beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de, 2015). Por lo tanto, se adoptó el criterio de que es legal que se resuelva por parte de la autoridad competente únicamente la aplicación de una pena reducida producto del procedimiento abreviado pero “con exclusión de cualquier otro beneficio” (Robo de vehículo con violencia (procedimiento abreviado). Dicho delito sólo permite condenar al inculpado con la pena mínima, pero no el otorgamiento de algún beneficio (interpretación del artículo 389, párrafos cuarto y quinto, del Código de Procedimientos, 2014).

En sentido contrario, en todos los demás casos en que no existe este tipo de restricciones o condiciones, resulta procedente la convivencia de dos o más beneficios a que puede acceder un imputado que acepta someterse a un procedimiento abreviado, como lo es una pena reducida más el beneficio de una libertad condicionada o libertad anticipada. Lo anterior, podría en no pocos casos generar falta de certeza jurídica para la víctima u ofendido que decide no oponerse a la tramitación del asunto a través del procedimiento abreviado, respecto de la pena que de hecho cumplirá el sujeto activo del delito.

La posibilidad de coexistencia de beneficios en un mismo asunto se encontraba ya establecida en la legislación sustantiva penal estatal con relación al sistema acusatorio, cuando haya “confesión espontánea, lisa y llana” por un lado y por el otro cuando se realice el “pago espontáneo del monto de la reparación del daño y se constriña a delitos patrimoniales” como se desprende del artículo 58 del Código Penal del Estado de México y así avalado mediante

tesis aislada (Reducción de la pena. Los beneficios establecidos en el artículo 58, párrafos segundo y tercero, del Código Penal del Estado de México, pueden coexistir en un mismo asunto, cuando se colman las exigencias que cada uno establece, 2016). Sin embargo, en el mismo artículo 58 se identifica un problema que trasciende al actual sistema acusatorio regulado por el CNPP vigente en todo el país. Nos referimos específicamente al segundo párrafo de dicho artículo, que a la letra dice:

[...] Si el inculpado al rendir su declaración en la audiencia de juicio confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. Este beneficio no se aplicará a quien se sujete al procedimiento abreviado.

Así, en la legislación del Estado de México se distingue entre una “confesión espontánea, lisa y llana” que acarrea el beneficio de una reducción determinada en un tercio de la pena aplicable, y el reconocimiento de la responsabilidad a través de un procedimiento abreviado. Esto es, se reconoce la existencia de dos figuras jurídicas distintas que tienen como finalidad la terminación anticipada del proceso y ambos con beneficios en la sentencia, aunque dichos beneficios son distintos. Sin embargo, en la legislación actual vigente no se encuentra establecida tal distinción, teniéndose definido únicamente al procedimiento abreviado en forma genérica, lo cual a nuestro juicio es una situación que dará lugar a múltiples problemas y falta de certeza jurídica.

Como lo analizaremos más adelante, esta situación está resuelta puntualmente tanto en la legislación colombiana al determinar por un lado lo que es una negociación penal consistente en un acuerdo entre el fiscal y el imputado, y por el otro, un allanamiento en el cual existe únicamente reconocimiento de la responsabilidad a cambio de

una pena más favorable. De igual forma, en el sistema anglosajón se diferencia entre una negociación penal “*plea bargaining*” y un mero allanamiento a los cargos “*plea of guilty*”, también a cambio de una pena más favorable, situación que no se ha definido en el sistema mexicano.

Una referencia al tema de los subrogados penales cuando se llega a la sentencia condenatoria través de un procedimiento abreviado, que se hace en la jurisprudencia, como ya lo mencionamos, fue hecha con base en la legislación del Estado de México, más no sobre lo que se establece en el hoy vigente Código Nacional de Procedimientos Penales. La jurisprudencia señala que en caso de sentencia condenatoria existe “la posibilidad o no, de la concesión de algún beneficio o sustitutivo penal, en caso de resultar penalmente responsable, de acuerdo con el delito que se le imputa,” (Procedimiento abreviado. El juez de control, previo a ordenar su tramitación, debe cerciorarse de que el imputado otorgó libre y voluntariamente su consentimiento para que se llevara a cabo su apertura y que está consciente de sus alcances y consecuencias, 2015) es decir, en este caso se decide el abrir o ampliar la posibilidad de la modificación de la forma de ejecución real de la pena.

Así, una problemática más que adelantamos en el actual sistema jurídico consiste en la convivencia de múltiples beneficios para el imputado que se someta al procedimiento abreviado, no al momento del dictado de la sentencia, sino al momento de la ejecución de la misma, al querer acceder al beneficio de condena condicional, como ya se dio el caso en el Estado de Chihuahua, cuando en su legislación local ya se aplicaba el sistema acusatorio (Recurso de apelación en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua. Si el inculpado optó por el procedimiento abreviado y al interponerlo contra la sentencia definitiva, manifestó expresamente que lo hacía única y exclusivamente contra l, 2015), lo

que nuevamente daría lugar a la multicitada falta de certeza jurídica respecto de la pena que de hecho cumpla el imputado que se someta a un procedimiento abreviado.

Otra problemática existente se da a la hora de retractarse o impugnar la sentencia del procedimiento abreviado, por parte del imputado. El procedimiento abreviado se resuelve ante la vía judicial, al ser aprobado por el Juez y dicha resolución, es decir, la sentencia producto del procedimiento abreviado tiene el mismo efecto coercitivo que una sentencia de juicio oral.

Esto es así, ya que incluso está establecido no sólo en el CNPP sino desde la legislación en materia de procedimiento acusatorio de las entidades federativas, como es el caso de la legislación del Estado de Zacatecas, que una vez llevado a cabo el trámite del procedimiento abreviado con los requisitos establecidos en la ley, resulta improcedente el retractarse a la procedencia de esta vía, así como a la admisión de los hechos que le atribuye el fiscal en su acusación “porque ello equivale a una retractación o desconocimiento que vulnera los principios de contradicción e igualdad consagrados en el artículo 4 del código mencionado” (Procedimiento abreviado. Si el imputado admite el hecho que le atribuye el ministerio público en su escrito de acusación, así como los datos que integran la carpeta de investigación, no es factible que en una fase posterior los desconozca, porque ello equ, 2016).

Sin embargo, si bien es cierto que no está permitida la retractación al procedimiento abreviado, caso contrario sucede a la hora de la impugnación de la sentencia dictada en él. Lo anterior tan es así, que la apelación de esta resolución abarca incluso el acuerdo presentado por las partes para la tramitación del procedimiento abreviado, así como los agravios y la propia sentencia independientemente de que si esta es condenatoria o absolutoria (Procedimiento abreviado. La delimitación de la litis en el recurso



de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en aquél, no sólo abarca los agravios expresados, sino también el acuerdo de las partes respecto de la aplicación del derecho por el j, 2015).

En este tipo de impugnaciones, la *litis* se centra únicamente en cuestiones de forma, esto es, que la tramitación del procedimiento abreviado haya cumplido con las formalidades legales de procedencia. En sentido contrario, ni en la apelación, ni en la tramitación del juicio de amparo directo procede el estudio del fondo del asunto consistente en la comprobación del tipo penal y la plena responsabilidad del imputado (Procedimiento abreviado en el juicio oral. Su aceptación expresa por el imputado con las formalidades legales, impide el análisis en el juicio de amparo directo de la acreditación del delito y la responsabilidad penal (Legislación del Estado de México, 2012).

De no considerarse así, no existirá firmeza en lo acordado con el acusado respecto a la aceptación de su participación en el delito a partir de los datos de prueba recabados durante la investigación y, menos aún, seguridad jurídica para la víctima u ofendido del delito, quien espera que, de acuerdo con el daño inicialmente aceptado por el acusado, obtenga una reparación proporcional a la afectación que le generó la comisión del delito (Procedimiento abreviado. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política, 2016).

Otro tema que ha generado mucha confusión, polémica y controversia en relación al procedimiento abreviado, lo es el referente a la diferenciación entre lo establecido en la constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales como requisito de procedencia de este medio de terminación anticipada, consistente en la “admisión”, “aceptación” o “reconocimiento” (véase, Artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos) por parte del inculpado de su participación en el delito, de la responsabilidad o culpabilidad por parte del imputado con la “confesión”. En un primer criterio emitido por el poder judicial se ha establecido puntualmente que la aceptación por parte del imputado de ninguna manera es equivalente a una confesión. En ese mismo sentido se ha establecido que la confesión:

es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo que se concluye que, para considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución, con la concreción de todos sus elementos típicos [...] (Aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de la responsabilidad, o bien, una atenuante)... aspectos que no se satisfacen, con la única circunstancia de que el imputado acepte ser juzgado conforme a las reglas del procedimiento abreviado (Procedimiento abreviado. Su aceptación por el imputado no implica que deberá considerársele confeso (Legislación del Estado de México, 2015).

Mientras que la aceptación se da como requisito de procedencia del procedimiento abreviado y “debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes...”. Es el término “aceptación” (Procedimiento abreviado. La aceptación total del imputado de la acusación, en los términos en que la formula la fiscalía o el ministerio público, tiene una consecuencia jurídica trascendental (Legislación del Estado de Durango, 2016), el que

consideramos el más adecuado para identificar a este elemento de procedencia del procedimiento abreviado.

Por cuanto a lo que es “aceptado”, la situación es más compleja y sigue causando controversias. Consideramos que para el caso mexicano ni la legislación, ni la jurisprudencia así como la doctrina han dado solución a este problema de forma puntual, ya que indistintamente se sigue utilizando una gran diversidad de términos que consideramos que en esencia son diferentes, como lo es la aceptación: “de los hechos”, “del delito”, “de la responsabilidad”, “la acusación”, “la participación en el delito” y de “la imputación”.

Nosotros consideramos que el término más adecuado ya que engloba todas y cada una de esas definiciones de forma general es el de “la aceptación de los cargos”, como se utiliza en los más avanzados sistemas jurídicos, como lo son el colombiano y sobre todo el norteamericano. Inclusive más adelante, el poder judicial ha hecho un esfuerzo de interpretación en este rubro al identificar las diferencias jurídicas existentes entre la confesión y el reconocimiento o aceptación del hecho tipificado como delito en la ley penal, al señalar que:

La “confesión” y la “aceptación” se dan en niveles distintos, la “confesión” constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la “aceptación” del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba [...]. En efecto, la “confesión” del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la “aceptación” voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas [...]. (Procedimiento abreviado. Diferencias jurídicas entre los conceptos “confesión” conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito, y “reconocimiento” o “aceptación” del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusa, 2016).

Incluso se ha hecho énfasis en una de esas diferencias entre reconocimiento y confesión, nos referimos a la importancia del corroborar a través de medios de convicción este reconocimiento por parte del imputado como requisito esencial de procedencia del procedimiento abreviado a través de medios de convicción suficientes e idóneos, sin que ello implique –como sucedía por desconocimiento del sistema acusatorio e incluso en muchos casos aún sigue sucediendo–

que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público [...] es decir, que la aceptación del acusado de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación (Procedimiento abreviado. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política, 2016).

Como ya lo comentamos, la imposición del sistema acusatorio en nuestro sistema de justicia penal, generó gran confusión entre los operadores jurídicos y evidenció el desconocimiento de la naturaleza jurídica de la novedosa institución conocida como procedimiento abreviado. Esta problemática alcanzó incluso al Juez de amparo. En los inicios de la práctica del sistema acusatorio en México a través de las leyes locales en la materia se llegó a determinar que contra el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia del procedimiento abreviado “es improcedente el juicio de amparo directo y procedente la vía indirecta, al tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio” (Amparo directo. Es improcedente contra el fallo que resuelve el recurso de revisión previsto en el artículo 429 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, al tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que hace procedente, 2011). Ello con relación a la legislación

procesal penal en materia de sistema acusatorio para el Estado de Morelos.

Aunque por otro lado, con relación a la legislación también en materia de procedimiento acusatorio pero esta vez para el Estado de México se determinó que el medio de impugnación idóneo para interponer contra de la sentencia emitida en el procedimiento abreviado lo era el recurso de apelación (Sentencia emitida en el procedimiento abreviado. Previo a la promoción del amparo en su contra debe interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 409 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2015), de lo cual se deduce que una vez recurrida la sentencia dictada en el procedimiento abreviado a través del recurso de apelación, a la postre, en su caso, el medio de control constitucional procedente a diferencia de lo determinado para el caso del Estado de Morelos, para el Estado de México lo sería el juicio de amparo directo.

Lo cual se corrobora en criterios posteriores, en los cuales es de destacar que incluso antes del amparo –amparo directo– “no podrán ser materia de impugnación por parte del quejoso ni de análisis en la ejecutoria respectiva, los temas relativos a la acreditación del delito y la plena responsabilidad, ya que previamente fueron aceptados expresamente por el imputado al someterse al referido procedimiento abreviado” (Procedimiento abreviado en el juicio oral. Su aceptación expresa por el imputado con las formalidades legales, impide el análisis en el juicio de amparo directo de la acreditación del delito y la responsabilidad penal (Legislación del Estado de México, 2012). Tampoco será objeto de impugnación la exigencia de valorar pruebas, porque ellas únicamente se desahogan y valoran en audiencia de juicio oral. Al día de hoy se ha resuelto y sacado de toda duda que contra la sentencia definitiva derivada del procedimiento abreviado procede el juicio de amparo directo. Asimismo, se ha reiterado que:

[...] sólo podrá ser objeto de cuestionamiento la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio, lo cual comprende el análisis de la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación. Así como, de ser el caso, la imposición de penas que sean contrarias a la ley, por ser distintas o mayores a las solicitadas por el Representante Social y aceptadas por el acusado; además de la fijación del monto de la reparación del daño [...] (Procedimiento abreviado. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política, 2016).

En tal sentido, todas las actuaciones realizadas por un Juez del sistema mixto o tradicional cuando debieron ser competencia del Juez del sistema adversarial, deben ser declaradas insubsistentes, así, se ha establecido por la Corte, por ejemplo, que:

el Juez del sistema tradicional carece de facultades para resolver la situación jurídica del quejoso bajo las reglas del citado proceso, pues éstas no empatan con el diverso penal mixto; máxime que, como quedó asentado, los Jueces que intervienen en las diversas etapas del nuevo sistema son diferentes. De modo que, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión respectivo debe enderezar los efectos de la concesión de amparo para que el Juez de la causa deje insubsistente el auto de plazo constitucional y devuelva los autos al Ministerio Público investigador para que actúe conforme a las facultades inherentes del procedimiento penal acusatorio (Proceso penal acusatorio. Si el juez de distrito al conocer del auto de formal prisión estima que los hechos materia de análisis son competencia del juez del sistema adversarial, la concesión del amparo no puede ser para que el juzgador del proceso mixto, 2016).

## 4 LA JUSTICIA PENAL NEGOCIADA DESDE LA ÓPTICA DEL PODER EJECUTIVO

Desde el ámbito del poder ejecutivo también se va configurando la aplicación del procedimiento abreviado debido a las facultades que tiene para expedir reglamentos, facultad que no únicamente está establecida a nivel constitucional (artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (artículos 2, 3, 9, 10, 15 y 16), así como en su Reglamento (artículos 5, 7, 10 y 11), sino también a partir de la ley reglamentaria del propio procedimiento abreviado como se establece en el último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>7</sup>

En efecto, esos acuerdos por parte del ejecutivo se enfocan en la forma en que en cada caso, el fiscal solicitará la pena de acuerdo a las características del caso concreto. Se establecen básicamente dos procedimientos; el primero, para delitos cuya pena media aritmética de prisión aplicable no exceda de cinco años, siempre que el vinculado a proceso no haya sido previamente condenado por un delito doloso. En esta primera hipótesis se manejan, a su vez, dos rangos de reducción de la pena; el primero, de una reducción de hasta un 50% de la pena mínima cuando se trate de un delito doloso; el segundo, de una reducción de hasta dos terceras partes de la pena mínima para el caso de los delitos culposos.

La segunda hipótesis, a consideración del Ministerio Público, es aplicable tanto para la hipótesis anterior como para todos los demás casos incluidos los que sean considerados como graves o cuya pena media aritmética de prisión exceda de cinco años. En este

---

<sup>7</sup> A la letra dice: “El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador”. Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

caso, los rangos de reducción de la pena también se dividen en dos. El primero, de hasta un tercio de la mínima para los casos de delito doloso; el segundo es de hasta la mitad de la mínima para el caso de delitos culposos. Pese a esta determinación de pena a solicitar establecida en el Código Adjetivo, el ejecutivo a través de su órgano correspondiente ha establecido un acuerdo y unos lineamientos para la solicitud de la pena por parte de sus agentes, en un procedimiento abreviado, que es lo que analizaremos a continuación.

El Acuerdo a/017/15 por el que se Establecen los Criterios Generales y el Procedimiento que Deberán Observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para solicitar la Pena en el Procedimiento Abreviado (Procuraduría General de la República, 2015) y por consiguiente obligatorio para el Ministerio Público de la federación, señala en su apartado denominado “Considerando”, los rangos de reducción de la pena establecidos en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y establece los mismos rangos. Asimismo, se centra básicamente en “variables” o “criterios generales” a considerar para una mayor o menor reducción de la pena a solicitar. Una de las más destacadas se encuentra en el tercer punto de acuerdo, el cual excluye la primera hipótesis de la segunda de reducción de penas, establecidas en el artículo 202 de CNPP; sin embargo, los rangos de reducción de la pena siguen siendo los mismos. Los acuerdos cuarto y quinto, que a la letra dicen:

CUARTO. El Ministerio Público de la Federación, dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en los artículos segundo y tercero del presente Acuerdo, para determinar la pena que solicitará que se imponga en la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;
- II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y



características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.

QUINTO. Asimismo, para la reducción de pena a imponer deberá tomar en consideración, los siguientes criterios:

I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;

II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y

III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.

Estos dos puntos de acuerdo, son los que consideramos más relevantes por distintas razones, entre ellas, debido a que los criterios que en ellos se establecen son los mismos que en el sistema penal anterior a la reforma debían observar los juzgadores a la hora de emitir una sentencia condenatoria, ahora, en el actual sistema de justicia vemos que este ejercicio valorativo o de ponderación debe ser observado por el órgano acusador a la hora de solicitar una pena dentro del procedimiento abreviado, situación que resulta por demás polémica y controversial. Con lo anterior no queremos decir que estemos en desacuerdo con dicha determinación.

Por otro lado tenemos que la evolución que va teniendo el procedimiento abreviado, como lo hemos sostenido a lo largo de la presente investigación, se va asemejando a lo que se tiene en

sistemas más avanzados como lo es el colombiano el cual a su vez va adoptando características del sistema anglosajón. Asimismo, tenemos a los puntos sexto y décimo, los cuales, respectivamente, establecen la verificación del pago o garantía de “la reparación del daño a la víctima u ofendido” y la aplicabilidad de todas las disposiciones contenidas en el acuerdo para el caso de las personas jurídicas.

Por último, también queremos destacar que en este acuerdo, a diferencia de lo que sí sucede en otros países, no diferencia la reducción de la pena cuando exista flagrancia que cuando no la hay, ni hace mención o abre la posibilidad de negociar o acordar otras cuestiones diversas a la pena aplicable *per se*, como lo serían las pruebas, los cargos o delitos imputados y la forma de ejecución de las penas.

A diferencia de los acuerdos analizados *supra*, los cuales son de aplicación obligatoria para los agentes del ministerio público de la federación, los lineamientos emitidos por la conferencia nacional de procuración de justicia a través de su secretaría técnica “tienen la finalidad de ser criterios orientadores para que las procuradurías o fiscalías de cada una de las entidades federativas emitan su normatividad correspondiente” (Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, 2016) para su observación por parte de los fiscales o agente del ministerio público de las entidades en la persecución de los delitos del fuero común.

Los mismos, como su nombre lo indica, son lineamientos para regular la aplicación de los criterios de oportunidad, como género, lo cual no viene contemplado en el Acuerdo a/017/15; y la determinación de la pena a solicitar por parte del ministerio público en la tramitación de un procedimiento abreviado, como especie de los criterios de oportunidad. Por todo lo demás, no existen mayores diferencias con lo establecido en el Acuerdo a/017/15, por lo que no habría mucho más que comentar al respecto.

## 5 CONCLUSIÓN

Como pudimos ver a lo largo del presente artículo, del análisis de la regulación que existe sobre el procedimiento abreviado mexicano, del cual se deriva la negociación penal, introducida con la reforma constitucional de 2008 con la que se incorpora el llamado sistema acusatorio, trajo consigo la problemática de la aplicación de una figura jurídica novedosa de terminación anticipada del procedimiento penal.

A lo largo de la utilización del procedimiento abreviado se han ido teniendo avances y retrocesos en su regulación desde las tres esferas del poder público, como lo son: el poder ejecutivo, a través de acuerdos y lineamientos; el poder legislativo, a través de la reforma constitucional en la materia *per se*, tanto a nivel nacional con el Código Nacional de Procedimientos Penales, como en las jurisdicciones estatales, y; el poder judicial, a través de sus criterios jurisprudenciales. De lo anterior, vimos que si bien es cierto, en términos generales ha habido más avances por cuanto a la comprensión de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, de su aplicación y regulación, también lo es que aún hay mucho que avanzar.

Únicamente por mencionar algunos ejemplos de lo que hace falta incorporar, definir y sobretodo regular respecto del procedimiento abreviado tenemos: la distinción de lo que es una negociación penal, en la cual debe haber un consenso entre las partes y lo que es una aceptación de forma unilateral de participación en el probable hecho punible así como la responsabilidad del mismo; la negociación no únicamente de la pena, sino también, de los cargos; el delito o delitos imputados; sus calificativas, agravantes o atenuantes; las pruebas; la forma de ejecución de la sentencia; así como una combinación de todos estos elementos.

## BIBLIOGRAFÍA

AMPARO DIRECTO. Es improcedente contra el fallo que resuelve el recurso de revisión previsto en el artículo 429 del Código de procedimientos penales del Estado de Morelos, al tratarse de un acto dictado después de concluido el juicio que hace procedente, Tesis: XVIII.2o.17 P (9a.) (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito Octubre de 2011).

BARRÓN DÍAZ, Genaro. **Análisis sobre la conveniencia de limitar los beneficios en el procedimiento abreviado en materia penal, a nivel constitucional.** Ciudad Universitaria, Ciudad de México, México: UNAM, 2016.

HIDALGO MURILLO, José Daniel. **El juicio oral abreviado.** México: Porrúa / Universidad Panamericana, 2012.

HUERTAS DÍAZ, Omar. **Principio de legalidad penal y justicia transicional en Colombia: legalidad estricta o legalidad flexible.** Bogotá: Ibáñez, 2018.

INOA LAZALA, Orlidy. **El principio de oportunidad como manifestación de mínima intervención en el proceso penal acusatorio.** Santo Domingo, D.N. (República Dominicana): Escuela Nacional del Ministerio Público, Secretaría Pro-Témpore Red de Capacitación del Ministerio Público Iberoamericano, 2010.

MÉXICO. Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Generales y el Procedimiento para la Aplicación de los Criterios de Oportunidad y de la Determinación de la Pena que el Ministerio Público Solicitará al Juez de Control en la Aplicación del Procedimient. Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Generales y el Procedimiento para la Aplicación de los Criterios de Oportunidad y de la Determinación de la Pena que el Ministerio Público Solicitará al Juez de Control en la Aplicación del Procedimient. **Diario Oficial de la Federación.** Ciudad de México, México, 9 de Febrero de 2016.

MÉXICO. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. **Diario Oficial de la Federación**. Ciudad de México, México, 17 de noviembre de 1996.

MÉXICO. Ley Nacional de Ejecución Penal. **Diario Oficial de la Federación**. Ciudad de México, México, 16 de junio de 2016.

MÉXICO. Procuraduría General de la República. Acuerdo a/017/15 Acuerdo por el que se Establecen los Criterios Generales y el Procedimiento que Deberán Observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para Solicitar la Pena en el Procedimiento Abrevia. Acuerdo a/017/15 Acuerdo por el que se Establecen los Criterios Generales y el Procedimiento que Deberán Observar los Agentes del Ministerio Público de la Federación, para Solicitar la Pena en el Procedimiento Abrevia. **Diario Oficial de la Federación**. Ciudad de México, México, 23 de Febrero de 2015.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Al ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos que el inculcado elige, es legal que el juez de control, con base en el dictamen de valuación del objeto material del robo que se le imputa, le imponga alguna de las sanciones, Tesis: II.3o.P.30 P (10a.) (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito 4 de Abril de 2014).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Aun cuando el inculcado solicite su apertura y admita el hecho que le atribuye el ministerio público, si el juez de control no verifica, previo a ordenar su tramitación, que aquél conoció puntual y plenamente en qué consistió la a, Tesis: II.1o.P. J/2 (10a.) (Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito 27 de Marzo de 2015).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Connotación y alcances del presupuesto de procedencia consistente en que “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación”, previsto en el artículo 20, apartado a, fracción VII, de la Constitución Política, Tesis: 1a. CCXII/2016 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19 de Agosto de 2016).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Diferencias jurídicas entre los conceptos “confesión” conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito, y “reconocimiento” o “aceptación” del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusa, Tesis: 1a. CCIX/2016 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19 de Agosto de 2016).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. El hecho de que el inculgado opte por esta forma especial de terminación anticipada, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el ministerio público precisó en su acusación por concepto de reparac, Tesis: XVII.1o.P.A. J/11(10a.) (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito Diciembre de 2015).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. El juez de control, previo a ordenar su tramitación, debe cerciorarse de que el imputado otorgó libre y voluntariamente su consentimiento para que se llevara a cabo su apertura y que está consciente de sus alcances y consecuencias, Tesis: II.1o.P. J/3 (10a.) (Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito 27 de Marzo de 2015).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. El juez de garantía puede, sin excederse del monto que conformó la imputación, valorar las pruebas y concretar la imposición de la reparación del daño, aun cuando el activo, al admitir el hecho que se le atribuye, haya estado de a, Tesis: XVII.1o.P.A.57 P (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito Julio de 2010).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. La aceptación total del imputado de la acusación, en los términos en que la formula la fiscalía o el ministerio público, tiene una consecuencia jurídica trascendental (Legislación del Estado de Durango), Tesis: 1a. CCXI/2016 (10a.) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19 de Agosto de 2016).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. La circunstancia de que el inculpado acepte la propuesta del ministerio público de instaurarlo, admita su culpabilidad en el hecho que le atribuye y la aplicación de una pena reducida hasta en un tercio de la mínima señalada, Tesis: XXIII.4 P (10a.) (Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito 29 de Enero de 2016).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. La delimitación de la litis en el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en aquél, no sólo abarca los agravios expresados, sino también el acuerdo de las partes respecto de la aplicación del derecho por el j, Tesis: XVII.1o. P.A. J/6 (10a.) (Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito 10 de Abril de 2015).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Si el imputado admite el hecho que le atribuye el ministerio público en su escrito de acusación, así como los datos que integran la carpeta de investigación, no es factible que en una fase posterior los desconozca, porque ello equ, Tesis: XXIII.5 P (10a.) (Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito 29 de Enero de 2016).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Su aceptación no implica que las autoridades ministeriales y judiciales estén exentas de fundar y motivar la resolución en que se dicta o que ante la inadvertencia o complacencia del defensor o del inculpado con la acusación, ésta, Tesis: II.1o.2 P (10a.) (Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Septiembre de 2014).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Su aceptación no implica que los datos de prueba recabados en la investigación (dictámenes periciales) deban tener valor probatorio preponderante o sean jurídicamente correctos (legislación del estado de México), Tesis: II.1o.14 P (10a.) (Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Octubre de 2014).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Su aceptación por el imputado no implica que deberá considerársele confeso (Legislación del Estado de México), Tesis: II.1o.20 P (10a.) (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mayo de 2015).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Su aceptación por el imputado no implica que deberá considerársele confeso (Legislación del Estado de México), Tesis: II.1o.20 P (10a.) (Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito 22 de Mayo de 2015).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Su tramitación no exige al juzgador de la obligación de valorar la totalidad de las pruebas que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva (Legislación del Estado de Nuevo León), Tesis: IV.2o.P.5 P (10a.) (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito Abril de 2013).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL JUICIO ORAL. Su aceptación expresa por el imputado con las formalidades legales, impide el análisis en el juicio de amparo directo de la acreditación del delito y la responsabilidad penal (Legislación del Estado de México), Tesis: XXI. (VII Región) 1 P (9a.) (Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región Abril de 2012).

PROCESO PENAL ACUSATORIO. Si el juez de distrito al conocer del auto de formal prisión estima que los hechos materia de análisis son competencia del juez del sistema adversarial, la concesión del amparo no puede ser para que el juzgador del proceso mixto, Tesis: I.5o.P.46 P (10a.) (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito 3 de Julio de 2016).

RECURSO de apelación en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua. Si el inculcado optó por el procedimiento abreviado y al interponerlo contra la sentencia definitiva, manifestó expresamente que lo hacía única y exclusivamente contra l, Tesis: XVII.1o.P.A.23 P (10a.) (Primer Tribunal Colegiado en Materias



Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito 8 de Octubre de 2015).

REDUCCIÓN DE LA PENA. Los beneficios establecidos en el artículo 58, párrafos segundo y tercero, del Código Penal del Estado de México, pueden coexistir en un mismo asunto, cuando se colman las exigencias que cada uno establece., Tesis: II.1o.34 P (10a.) (Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito 15 de Julio de 2016).

ROBO CON VIOLENCIA. Si se dicta sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado por dicho ilícito, únicamente debe reducirse la pena mínima prevista en un tercio, sin que proceda la concesión de beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena de, Tesis: II.1o.P. J/1 (10a.) (Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito 13 de Febrero de 2015).

ROBO DE VEHÍCULO CON VIOLENCIA (procedimiento abreviado). Dicho delito sólo permite condenar al inculpado con la pena mínima, pero no el otorgamiento de algún beneficio (interpretación del artículo 389, párrafos cuarto y quinto, del código de procedimient, Tesis: II.3o.P.27 P (10a.) (Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito 4 de Abril de 2014).

SENTENCIA condenatoria emitida oralmente en la audiencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en el procedimiento abreviado. Aun cuando el imputado haya aceptado su participación en el hecho delictivo, aquélla debe, Tesis: II.2o.P.25 P (10a.) (Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito Junio de 2013).

SENTENCIA emitida en el procedimiento abreviado. Previo a la promoción del amparo en su contra debe interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 409 del código de procedimientos penales para el Estado de México, Tesis: II.1o.13 P (10a.) (Primer

Tribunal Colegiado del Segundo Circuito 9 de Enero de 2015).

TURNER, Jenia Iontcheva. Plea bargaining and international criminal justice. En: **University of The Pacific Law Review**, v. 48, n. 2, p. 219-246, 2017.

VASCONCELOS MÉNDEZ, R. **Principio de oportunidad y salidas alternativas en el nuevo proceso penal mexicano**. Ciudad de México: Flores, 2012

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Juicio oral: utopía y realidad**. Ciudad de México: Porrúa, 2014.

*Recebido em: 5/2/2020*  
*Aprovado em: 26/3/2021*